

REF: CASO No. 3372-22-EP

Doctor

Alí Vicente Lozada Prado

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito

De mis consideraciones:

Dra. Susy Panchana Suárez, MSc y Abogado Kleber Franco Aguilar, MSc, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, procedemos a dar cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad mediante Auto de fecha 31 de marzo del 2023, y puesto a nuestro conocimiento mediante razón actuarial de 25 de abril del 2023, en el que se dispone presentar informe motivado dentro del **Caso No. 3372-22- EP**, realizándolo en los siguientes términos:

PRIMERO

CIRCUNSTANCIAS PROCESALES QUE ORIGINAN LA INFUNDADA DEMANDA

- 1.1. Sube la presente causa No. 24571-2022-00497 seguida por **Mayra Marisol López Zambrano** representante legal del menor Rocky Ernesto Heredia López contra **CONSTRUGENCO S.A., HEREDIA PINCAY ROLANDO OMAR, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, HEREDIA PINCAY DIANA EMILIA**, por recurso de apelación interpuesto por los representantes de la entidad accionada.
- 1.2. Mediante sorteo de ley de fecha martes 27 de septiembre del 2022, las 09h48, realizado en la Sala de Sorteo de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; a través del cual se radicó la competencia de la causa No. 24571-2022-00497 en los señores jueces Provinciales Dra. Susy Panchana Suarez (Ponente), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Kleber Franco Aguilar.
- 1.3. Con fecha martes 25 de octubre del 2022, las 10h17, en voto de mayoría conformado por la Dra. Susy Panchana Suarez y Ab. Kleber Franco Aguilar Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial se resolvió: *“RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el accionado ROLANDO OMAR HEREDIA PINCAY y se ratifica la sentencia emitida con fecha 5 de septiembre del 2022 a las 17h20 por parte de la abogada Tannya Elizabeth Plaza Guzmán en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Santa Elena, con sede en el cantón Santa Elena y Provincia de Santa Elena, por cuanto se ha evidenciado la vulneración por parte del accionado Rolando Omar Heredia Pincay en su calidad de Gerente de CONSTRUGENCO S. A. de los derechos constitucionales a la propiedad, atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y*

seguridad jurídica, todos estos derechos relacionados al PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, consagrados en los Arts. 66 numerales 26, 44, 35 y 82 de la Constitución de la República en perjuicio del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López”

- 1.4. Con fecha viernes 12 de noviembre del 2022, las 12h50, se procede a emitir el Auto rechazando la Aclaración y Ampliación solicitada por los representantes de la accionada, auto suscrito por la Dra. Susy Alexandra Panchana Suarez (Ponente), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Silvana Caicedo Ante subrogante del Abogado Kleber Franco Aguilar mediante Acta de sorteo de fecha 10 de noviembre del 2022.
- 1.5. Consta Auto de fecha 8 de diciembre del 2022, las 15h19, mediante el cual el tribunal de apelaciones de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conformado por la Dra. Susy Alexandra Panchana Suarez (Ponente), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Silvana Caicedo Ante subrogante del Abogado Kleber Franco Aguilar conceden la Acción Extraordinaria de Protección y se procede a enviar el proceso a la Corte Constitucional.

SEGUNDO

SOBRE LOS PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

2.1 La accionante en su libelo de Acción Extraordinaria de Protección describe lo que a su criterio considera son los presuntos derechos constitucionales exponiendo: “...Determine que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulnero, en su fallo de mayoría, mis derechos constitucionales al debido proceso (artículo. 76.1 y 76.7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75)...”, por cuanto según sus alegaciones los hechos puesto en conocimiento de este tribunal de apelaciones no eran de competencia de la justicia constitucional, existiendo una falta de motivación de la sentencia emitida por esta Sala, sobre este hecho expone existe pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Al referirse a la presunta vulneración del DERECHO A LA MOTIVACION expresó: “...La decisión de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena no está motivada. El tribunal se limitó a repetir lo que dijimos los legitimados en nuestro actos de postulación; no obstante, no se analiza los cargos expuestos en el recurso de apelación, ni se justifica porque los hechos del caso representan una vulneración del derecho de propiedad en su dimensión constitucional elemento indispensable para sustentar la procedencia de la acción de protección, como de forma imperativa, no facultativa, dispone el artículo 42 de la LOGJCC...”.

Dentro de la demanda inicial realiza un análisis de la sentencia emitida por este tribunal de apelaciones, exponiendo su inconformidad en cada punto resuelto, sin embargo este tribunal considera que no existe falta de motivación puesto que

se ha expuesto sobre la procedencia de la acción de protección al momento de resolver el presente caso, así mismo se ha resuelto cada uno de los cargos que se plantearon tanto en el escrito de apelación así como lo expuesto de forma oral en la audiencia de estrados que fue solicitada. La inconformidad de lo resuelto por este tribunal ha sido motivo para la presentación de esta acción de protección sin embargo no es concordante con la realidad procesal, una vez que se alega que existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en este sentido conforme lo dispone el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador este tribunal ha garantizado el derecho de la accionada de acceder a la justicia bajo los principio de inmediatez y celeridad procesal, así consta en cada una de las actuaciones que ha realizado este tribunal de apelaciones. Ha cumplido con las decisiones y pronunciamientos de la Corte Constitucional.

TERCERO

SOBRE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 25 de octubre del 2022, las 10h17 este tribunal de apelaciones ha procedido a emitir su sentencia Rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionada y confirmó la sentencia de primer nivel dictada el 5 de septiembre del 2022 a las 17h20, por la Ab. Tannya Plaza Guzmán, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra La Mujer y Miembros del Grupo Familiar de la Provincia de Santa Elena, en lo principal, por las siguientes consideraciones: “...**SEXTO.- SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** *Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación [ver: Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]. Del texto legal transcrito se desprende en primer momento, que las garantías jurisdiccionales en tanto mecanismos o instrumentos de carácter judicial con el que cuentan los ciudadanos para reclamar la efectiva vigencia o tutela de sus derechos; no están dirigidas a unos cuantos derechos constitucionales, sino que, por el contrario se encuentran previstas para la protección eficaz e inmediata de todos aquellos derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las garantías jurisdiccionales pueden ser de carácter cautelar o de conocimiento; en el primer caso previenen o cesan el cometimiento de una violación; y en el segundo caso, cuando ya se ha consumado buscan como objetivo la reparación luego de la declaratoria de la violación de un derecho [Illescas, J. (2014); Serie Cuadernos de Protección, Volumen 2. Quito: ACNUR/UASB-E]. La acción de protección es una garantía jurisdiccional de conocimiento, dirigida al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos, que no puedan ser protegidos a través de la activación de cualquier otra garantía jurisdiccional prevista en la Constitución que tenga como objeto de protección a derechos específicos [referencia: artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]. Así, en principio, tenemos que los derechos cuya violación es alegada por la accionante y cuya protección se reclaman; efectivamente están reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de*

derechos humanos; y, no cuentan con una garantía jurisdiccional dispuesta de forma específica para su protección. Conforme lo establece el artículo 11.3 de la Constitución, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor administrativo o judicial; y, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos no previstos en la Constitución y la ley; así mismo, conforme lo establece el artículo 11.6 del texto constitucional todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía. Lo dicho sirve como fundamento para señalar, que, ante la presentación de una acción de protección, no resulta posible rechazar o de declarar per sé, la improcedencia de la vía, teniendo en cuenta simplemente el derecho o derechos cuyo amparo se solicita; la materia de los hechos traídos a conocimiento del juez constitucional; o a la incompatibilidad del objeto reclamado. La declaratoria de la improcedencia o incompatibilidad de la vía, solo resulta posible una vez agotado el análisis de los cargos alegados por el accionante a fin de determinar la presunta vulneración de derechos constitucionales [referencia sentencia Corte Constitucional No. 260-17-EP/22, parr. 22]. Con lo cual, ante la presentación de una acción de protección, necesariamente le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales, independientemente de cual sea el derecho constitucional cuya violación se alega y la materia sobre la que versen los hechos. Así, los Jueces y Juezas constitucionales estamos obligados a verificar si el acto u omisión que ha sido señalado como atentatorio de derechos, efectivamente ha existido y si ha sido capaz de vulnerar el derecho constitucional; entendiéndose por vulnerar: transgredir, quebrantar, violar, infringir, conculcar, contravenir, herir, dañar, perjudicar, lastimar, lesionar la esfera del derecho fundamental; o menoscabar, disminuir o anular el goce o ejercicio del derecho. El acto u omisión que vulnera el derecho constitucional puede provenir de una autoridad pública, o de personas naturales o jurídicas del sector privado; en el segundo de los supuestos, deberán concurrir al menos una de las siguientes circunstancias: que el legitimado pasivo preste servicios impropios o de interés público; que el legitimado pasivo preste servicios públicos por delegación o concesión; que se provoque un daño grave; que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al poder económico, social, cultural religioso o de cualquier otro tipo; todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona [ver artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]. Además del objeto de protección, las condiciones del legitimado pasivo al tratarse de una persona particular, se también realizar un análisis sobre los requisitos y las causas de improcedencia de la acción de protección establecidos en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS ALEGACIONES HECHAS EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA.-** Teniendo en cuenta que la competencia territorial de la señora jueza a quo, es un tema controvertido, previo a emitir pronunciamiento sobre los hechos de fondo, corresponde que esta sala se pronuncie en relación a dicha competencia: Al respecto, en primer momento, corresponde señalar que, en el considerando identificado como CUARTO, de la sentencia de primer nivel que consta a fs. 42 vta. del expediente de esta segunda instancia, la juzgadora se ha pronunciado al respecto de su competencia; para ello, inicialmente, en el literal A) del citado considerando, cita las disposiciones Constitucionales, legales y los precedentes jurisprudenciales que considera pertinente para fundamentar su pronunciamiento; posteriormente, en el numeral B) del mismo

considerando, se señala con claridad tanto los fundamentos como las pruebas que en relación con este punto en concreto han sido presentadas por las partes; a continuación, se aprecia un análisis que sobre tales argumentos y pruebas presentadas por ambas partes, en referencia exclusiva al domicilio de la accionante y del menor de edad. De donde se desprende que la juzgadora a quo, ha llegado a una conclusión acerca de lo expuesto, sobre la base de las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta lo que los documentos presentados informan, dándolos por ciertos ante la falta de elementos que permitan concluir que la accionante se encuentre faltando a la verdad sobre el lugar en el que se encuentra ubicado su domicilio actual. Posteriormente, en el literal E), de ese mismo considerando se exteriorizan las razones por las cuales se ha considerado justificado que la accionante en representación de los derechos de su hijo menor de edad, haya presentado la acción de protección en el lugar de su domicilio, identificando la pertinencia de las normas y precedentes jurisprudenciales aplicables a los hechos, incluyendo en la interpretación de tales normas atención al interés superior del niño, teniendo en consideración de otro lado que “el accionado ha comparecido a la presente causa de forma oportuna y plena a ejercer su derecho a la defensa y contradicción sin limitaciones de ningún tipo, no se establece que su derecho a la defensa se vulnere por sí mismo con la sustanciación de la presente causa en esta jurisdicción” [cita textual de la sentencia de primer nivel]. Todo ello, para concluir finalmente que existen razones para rechazar la alegación de incompetencia en razón del territorio hecha por el accionante, como efectivamente se hace en la sentencia de primer nivel. Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en relación con este punto, la sentencia subida en grado, contiene una estructura completa habiéndose exteriorizado una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, cumpliendo con el criterio rector señalado en la Sentencia de Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 que debe ser valorado ante todo cargo de vulneración de la garantía de motivación. En consecuencia, no resultan pertinentes las alegaciones hechas por el accionado en relación a que la decisión adoptada por la jueza al respecto de su competencia, carezca de motivación o adolezca de ausencia de justificación; debiendo dejar claro que, las alegaciones de vulneración a la garantía de motivación no tienen que ver con la corrección o no de la decisión jurisdiccional sino con la estructura argumentativa que dicha decisión haya adoptado. En virtud de los cargos presentados por el accionado en esta fase de impugnación en contra de la competencia territorial de la jueza a quo, esta Sala realiza el siguiente pronunciamiento: La competencia en materia de protección de derechos es flexible y no rígida; será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto o del lugar donde el acto u omisión produce efectos. Las alegaciones hechas por los justiciables en torno a la competencia deben ser analizadas teniendo en cuenta las características de sencillez rapidez y eficacia que caracteriza al procedimiento de garantías jurisdiccionales, sin que se dé lugar a establecer barreras geográficas cuando está en juego la protección de derechos constitucionales, especialmente de un menor de edad cuyo ejercicio de derechos debe ser garantizado de manera plena, teniendo en cuenta que sus derechos prevalecerán sobre el de las demás personas [ver referencia en: Artículo 86. 2 y 44 Constitución; Artículos: 7 y 8.1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Sentencia Nro. 038-10-SEP-CC y Sentencia Nro. 673-15-EP/20 parr. 24, 27 y 28]. La Sentencia Nro. 845-15/EP/20 de la Corte Constitucional parr. 29 reconoce que en cuanto a determinar el lugar en donde el acto u omisión objetada mediante acción de protección genera efectos, este puede incluir el domicilio del accionante, sin que exista vulneración del Juez natural. Entonces se tiene en cuenta que la accionante ha manifestado que su

domicilio se encuentra ubicado en el cantón Salinas lugar en el cual actualmente vive con su hijo menor de edad titular de los derechos cuya protección se reclaman; para justificar su domicilio ha presentado documentos consistentes en originales del pago de alcúotas y servicios básicos del departamento 402 en el edificio Punta Pacífico 2 ubicado en el barrio la Ensenada Malecón S/N e Ismael Pérez Castro de la ciudad de Salinas, Provincia de Santa Elena; pago de pensiones escolares y libreta de calificaciones correspondientes al año lectivo 2022-2023 del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López correspondientes a la Unidad Educativa "Capitán Rafael Morán Valverde" liceo naval Salinas; de los cuales se desprendería que domicilio del menor de edad es el cantón Salinas, lugar en el cual estudia y asiste a la institución educativa mencionada; en relación a dichos documentos no existe evidencia de que se tratarían de "documentos forjados" conforme se afirma. El accionado presentó documentación consistente en piezas procesales del proceso de declaración de unión de hecho post mortem seguido por la señora Ana Antonia Heredia Pincay en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del señor Rafael Ernesto Heredia Correa; donde consta el domicilio referido en la demanda de declaratoria de unión de hecho; y una razón sentada el por el citador el 12 de abril de 2022, donde se especifica que la señora Mayra López Zambrano, dio la orden al guardia del conjunto de no permitir el ingreso al citador; finalmente, la citación se concreta el 4 de julio de 2022, una vez que se fija la tercera boleta en la dirección mencionada. De los cuales se desprendería que dentro de dicho proceso judicial la accionante ha sido citada mediante boletas en su domicilio que se encontraría ubicado en la ciudadela Entre Ríos, Edificio Paseo del Río, Departamento B1. La Puntilla Samborondón; documentos que por estar presentados en copias certificadas se presumen auténticos. Sin entrar al análisis de la legalidad es necesario tener en cuenta que el domicilio un atributo de la personalidad, que lo encontramos en el artículo 45 del Código Civil, donde claramente se define al domicilio como la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella; las reglas contenidas en el artículo 48 del mismo Código establecen que el lugar donde el individuo ejerce habitualmente su profesión u oficio determina su domicilio civil; en el presente caso, la actividad habitual del menor de edad cuya violación de derechos de discute se trataría de sus estudios escolares, los cuales conforme se desprende de los documentos presentados como prueba, los cursa actualmente en una institución educativa del cantón Salinas, lugar en el que esta sala entiende que el menor de edad y su madre que ejerce su cuidado tienen su domicilio actual. En este sentido, teniendo en cuenta las normas legales y precedentes jurisprudenciales citados anteriormente, las condiciones de interés superior del niño, la certeza de la participación y ejercicio pleno de defensa del accionado en el proceso; considerando que el objeto de discusión atañe a derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana; atendiendo a los principios de la justicia constitucional contenidos en el artículo 2.1 y 2.4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se rechazan las alegaciones sobre incompetencia hechas por el accionado y se ratifica la decisión judicial inferior en relación con dicho punto en concreto. **OCTAVO.- SOBRE LA EXISTENCIA DEL ACTO SEÑALADO COMO VULNERADOR DE DERECHOS Y SOBRE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS** Considerando que el acto identificado como vulnerador de derechos en esta acción, es un registro realizado por el accionado en el libro de acciones y accionistas de la compañía que representa, hecho sin documentos que justifiquen su realización e inobservando las disposiciones legales, otorgando de esta forma derechos sobre acciones de la compañía CONTRUGENCO, en favor de la señora Ana Antonia Pincay Cedeño, en atención a la

existencia de una supuesta unión de hecho; afectando con esto, según afirma la accionante los derechos constitucionales del menor de edad Rocky Ernesto Heredia López, concretamente: derecho a la libertad, sobre la propiedad en todas sus formas (artículo 66.26 CRE), derecho a la libertad sobre el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (artículo 66.5 CRE), interés superior del niño (artículo 44 CRE), derecho como adolescente a recibir atención prioritaria y especializada en el ámbito privado (artículo 35 CRE); derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); corresponde en primer término determinar, si la existencia de dicho acto se encuentra probada. En dicho punto, esta sala coincide con el primer problema jurídico planteado en el numeral QUINTO de la sentencia subida en grado que consta a fs. 43 y vuelta del cuaderno procesal de esta instancia, esto es determinar: ¿si existe o no certeza de la existencia o realización del acto que ha sido acusado como violatorio de derechos por la accionada? En este punto la sentencia de primer nivel considera que en la especie no son controvertidos al haber sido admitidos por ambas partes los siguientes hechos: el vínculo de filiación del menor Rocky Ernesto Heredia López con el fallecido Rafael Ernesto Heredia Correa; la existencia de la compañía CONSTRUGENCO y la propiedad accionaria que dicha persona ostentaba en relación al 99,7% de acciones; la calidad de Gerente General que el accionado ejerce en favor de la compañía CONSTRUGENCO S.A.; y que el señor Rafael Ernesto Heredia Correa, falleció sin tener matrimonio o unión de hecho. Sin embargo de no ser hechos controvertidos, esta sala considera que tales circunstancias se desprenden como ciertas a partir de la siguiente prueba documental: a) Partida de nacimiento original del menor Rocky Ernesto Heredia López que obra a fs. 02 del expediente; b) Certificado de defunción de Rafael Ernesto Heredia Correa, que consta a fs. 30 a nombre de Rafael Ernesto Heredia Correa quien falleció el 20 de mayo del 2021 a causa del covid 19 documento en el que se indica que no registra cónyuge sobreviviente, c) Materialización de documentos de página web que constan a fs. 33 a 34 del expediente que corresponde al nombramiento de Rolando Omar Heredia Pincay en calidad de representante legal y que ejerce las funciones de gerente general y representante legal de la compañía Construgenco S. A., d) Escritura de constitución de la compañía Construgenco. Conforme de desprende de la revisión de las tablas procesales, por encontrarse solicitado en la demanda, se ordenó que: el accionado o quien hiciera sus veces presente o exhiba en la audiencia de la causa constitucional la documentación requerida por los accionantes en el subitem "solicitud de auxilio de prueba"; dicha solicitud consistía en que el accionado exhiba: el libro de acciones y accionistas de la compañía CONSTRUGENCO S.A. en el que consten todos los registros realizados hasta fecha, en relación las 1396 acciones que en vida le pertenecieron a Rafael Ernesto Heredia Correa; que exhiba el documento público original o copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada que reconoce y declara la unión de hecho entre Rafael Ernesto Heredia Correa y Ana Antonia Pincay Cedeño que le sirvió de fundamento para registrar a Ana Antonia Pincay Cedeño en el libro de acciones y accionistas de la compañía CONSTRUGENCO; que exhiba y presente las actas de todas las juntas de accionistas celebradas en la compañía CONSTRUGENCO S.A., a partir del 20 de mayo del 2021, en la que consten las firmas de los comparecientes. En virtud de la orden judicial mencionada, en audiencia, el accionado efectivamente exhibió copias certificadas de la totalidad del libro de acciones y accionistas con los correspondientes registros realizados, que en relación con las acciones de propiedad de Rafael Ernesto Heredia Correa contiene textualmente los siguientes registros [fs. 249 cuadernos de primera instancia]: "registro de posesión efectiva de las acciones de la compañía CONSTRUGENCO S.A. de propiedad del causante Rafael

Ernesto Heredia Correa.- con fecha 28 de mayo del 2021 se procede a registrar la posesión efectiva de las acciones del causante Rafael Ernesto Heredia Correa que realizan proindiviso sus hijos Diana Emilia Heredia Pincay y Rolando Omar Heredia Pincay mediante escritura pública otorgada ante la Notaría Décimo Séptima del D.M. de Quito el 28 de mayo del 2021"; se verifica aparejada la copia de la correspondiente escritura pública mencionada en el registro transcrito; "registro de posesión efectiva de las acciones de la compañía CONSTRUGENCO S.A. de propiedad del causante Rafael Ernesto Heredia Correa.- Con fecha 04 de junio del 2021, se procede a registrar la posesión efectiva de las acciones del causante Rafael Ernesto Heredia Correa que realiza proindiviso su hijo menor de edad Rocky Ernesto Heredia López, representado por su madre Mayra Marisol López Zambrano, acto que se realiza mediante escritura pública otorgada en la notaría primera del cantón Montecristi el 02 de junio del 2021" se verifica aparejada la copia de la correspondiente escritura pública mencionada en el registro transcrito; "registro de posesión efectiva de las acciones de la compañía CONSTRUGENCO S.A. de propiedad del causante Rafael Ernesto Heredia Correa.- con fecha 28 de junio del 2021 se procede a registrar la posesión efectiva de las acciones del causante Rafael Ernesto Heredia Correa que realiza proindiviso su hijo Luis Rodolfo Heredia, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Octogésima Quinta D.M de Quito, el 28 de junio del 2021" se verifica aparejada la copia de la correspondiente escritura pública mencionada en el registro transcrito. Posteriormente se lee: "Por solicitud de la señora Ana Antonia Pincay Cedeño, conviviente del señor Rafael Ernesto Heredia Correa y propietario de 1396 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una, se procede al registro en el libro de acciones y accionistas de la compañía CONSTRUGENCO S.A.: acciones que representan a la sucesión intestada del señor Rafael Ernesto Heredia Correa, sobre la cual tienen derecho proindiviso su pareja señora Ana Antonia Pincay Cedeño, con quien conformó una sociedad de hecho y sus legitimarios" Montecristi, 30 de junio de 2021". Este último acto administrativo es el que vulnera los derechos constitucionales del accionante, por cuanto como soporte de este último registro consta, una comunicación privada suscrita por la señora Ana Antonia Pincay Cedeño en la que afirma haber mantenido una unión de hecho con el señor Rafael Ernesto Heredia Correa y haber formado una sociedad de bienes; tal comunicación se soporta a su vez, en un informe legal privado emitido por el Dr. Santiago Andrade Ubidia dirigido a explicar el régimen legal aplicable a la unión de hecho; no se hace constar ni se adjunta ningún documento público, y a diferencia de los demás registros realizados, no se hace constar ninguna escritura de posesión efectiva hecha en favor de Ana Antonia Pincay Cedeño. A pesar de que de forma reiterativa los argumentos del accionante dentro del proceso, señalan que lo que se discute se trataría meramente de derechos civiles de orden hereditario y que el registro hecho por el representante legal en favor de Ana Antonia Pincay Cedeño estaría basado en una posesión efectiva, solicitud ante la cual no podía negarse; durante la audiencia, el accionado, no exhibió tal posesión efectiva, ni tampoco el documento público en el que se reconozca o declare la unión de hecho entre Rafael Ernesto Heredia Correa y Ana Antonia Pincay Cedeño que le haya servido de fundamento el registro que se impugna. De la prueba documental referida se desprende que el acto de registro acusado como vulnerador de derechos constitucionales por la accionante, efectivamente existe y que fue realizado sin documentos válidos capaces de acreditar la calidad de conviviente de la señora Ana Antonia Pincay Cedeño, la existencia de la unión de hecho o su calidad de heredera o propietaria de las acciones. De la resolución Nro. SCVS-IRP-2021-00009578 de la Superintendencia de Compañías presentada como prueba de la accionante, se desprende

que dicho registro fue comunicado a la institución de Control. Si bien es verdad que los documentos presentados por el accionante que consisten en las piezas procesales del expediente declaratoria de unión de hecho post mortem que sigue Ana Antonia Pincay Cedeño en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, tenían la intención de probar que el domicilio de la accionante es el cantón Samborondón y no en el cantón Salinas, como ya quedó previamente analizado; es de recordar también que la prueba tiene como fin llevar al juzgador al convencimiento de los hechos; y, que una vez introducida al proceso, dicha prueba no pertenece a la parte que lo aportó, sino que pertenece al proceso. Así, si el conjunto probatorio de un proceso conforma una unidad, no puede pretenderse que las pruebas actuadas beneficien solamente a la parte que las aportó y exclusivamente el sentido por dicha parte querido, porque la finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal; de tal suerte que, la prueba debe ser actuada con lealtad procesal, sin que se pueda pretender que se considere legítima para la probanza de unos hechos y no observable o inválida para probar otros hechos, que de los mismos documentos de manera clara se desprenden. Esto porque que los documentos aportados como prueba tienen el carácter de ser indivisibles. Lo dicho es entendido por la doctrina como principios de necesidad, lealtad, unidad, comunidad e indivisibilidad de la prueba. Tales principios se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en todas las materias y no son ajenos a los procesos constitucionales en relación a la valoración de la prueba. En ese sentido, de las pruebas documentales incorporadas al proceso se desprende que la existencia de la unión de hecho entre la señora Ana Antonia Pincay Cedeño y Rafael Ernesto Heredia Correa, es un hecho que se encuentra en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes, que no ha recibido pronunciamiento; y que, además, tal situación era plenamente conocida por el accionado, dado que dicha prueba fue obtenida y aportada por sus propios medios al proceso. De este modo que es posible concluir que al momento de realizar el acto que mediante esta acción se impugna como violatorio de derechos, no solamente que el accionado no observó que no contaba con documentos públicos que justifiquen la realización de tal registro, como efecto sí constan en los otros registros realizados sobre las mismas acciones; sino que además, resulta claro que el accionado conocía que la condición de conviviente alegada por la señora Ana Antonia Pincay Cedeño no es un hecho declarado por las autoridades competentes. Efectivamente verificada la existencia del acto impugnado en las condiciones expuestas, corresponde señalar si el mismo ha vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante. **8.1. SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD.-** En relación con este punto, en esta instancia, el accionado alega y argumenta que “no existe motivación en torno a la supuesta violación al derecho a la propiedad ni explicación sobre la dimensión constitucional del derecho”; en el desarrollo de la argumentación sobre este punto, señala al mismo tiempo, que hay una motivación aparente en la resolución judicial y un vicio de inatención porque la jueza a quo ha “equivocado el punto” citando sentencias de la Corte IDH que el accionante considera no son pertinentes al caso; finalmente vuelve a señalar falta de motivación porque “la jueza omite señalar porque las vías legales no son idóneas para tutelar el derecho a la propiedad, tal como se exigía para fundamentar debidamente la aceptación de la acción de protección”. Al respecto de los cargos citados, hechos en relación con la garantía de la motivación cabe precisar que conforme los criterios contenidos en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la garantía de la motivación, la inexistencia de motivación ocurre cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica; mientras que la argumentación es aparente cuando a primera

vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo vicio motivacional. De tal suerte, que no resulta compatible alegar en un mismo cargo la inexistencia y la apariencia de la motivación [en relación a cualquiera de sus vicios], conforme lo ha hecho el accionado, puesto que tales circunstancias son excluyentes entre sí. Al respecto de la violación o afectación al derecho de la propiedad alegado, esta Sala considera que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 66.26, 321 y 323 de la Constitución, el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos considerados en numeral SEXTO de la sentencia de primer nivel, efectivamente constituyen la normativa pertinente para valorar el derecho a la propiedad privada desde su perspectiva de derecho fundamental y constitucional. El alcance del concepto de propiedad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es amplio, no sólo en cuanto a su objeto de protección sino también en cuanto a los sujetos en favor de quienes se reconoce tal derecho. Con respecto al objeto, el Sistema Interamericano ha reconocido el derecho de la propiedad sobre cosas materiales e inmateriales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, las obras producto de la creación intelectual de una persona, y la adquisición de un derecho de propiedad. En la sentencia subida en grado, la señora Jueza ha mencionado como elementos pertinentes de su análisis las sentencias expedidas en los casos *Ivcher Bronstein vs Perú*, *Cantos vs Argentina*, *Chaparro Ilapo Iñíguez vs Ecuador* y *Caso Peroso vs Venezuela* que si bien es cierto han sido expedidas en un contexto de expropiación estatal, es claro que tales decisiones han sido tomadas como referencia en la decisión jurisdiccional, no en relación a la intervención estatal ni como fundamento para determinar la responsabilidad del legitimado pasivo, sino que han sido válidamente señaladas en atención a los parámetros establecidos por la Corte IDH sobre el objeto de protección del derecho de propiedad, a fin de determinar si la propiedad accionaria y los atributos o derechos que se derivan de tal propiedad, son o no objeto de protección a través de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos y las normas constitucionales. De modo que, desde tal perspectiva las resoluciones citadas resultan pertinentes para la determinación de tal objeto de protección. Anteriormente en este mismo apartado, ha quedado expuesto como es que, en relación a la prueba actuada en el proceso se ha considerado probado la existencia del acto que se acusa como violatorio de derechos; tomando en cuenta los hechos probados y, para determinar si el acto de registro acusado de violatorio de derechos ha producido efectos, corresponde tener en cuenta las normas pertinentes a los hechos, contenidas en Ley de Compañías que disponen: artículo 187 LC. “Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas”; lo cual quiere decir que tal registro servirá para legitimar y ejercer los derechos y obligaciones en relación con las acciones de una compañía. Artículo 189 LC. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía artículo 190 LC. Los herederos de un accionista podrán pedir al administrador que haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas, la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, **presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere**; de dicha norma legal se desprende que en el caso de adquisición de acciones mortis causa, la posesión efectiva servirá como título registral para acreditar la transferencia de las acciones del causante.

Tales normas legales aplicadas a los hechos que se han considerados como probados en el caso de marras, permiten concluir que la sola inscripción en el registro de acciones y accionistas hecha por el representante legal de la compañía CONSTRUGENCO S.A. Concedía de forma inmediata derechos de propiedad accionaria en favor de la señora Ana Antonia Pincay Cedeño, en relación con las mismas acciones, sobre las cuales el menor de edad Rocky Ernesto Heredia López, ostenta derechos de propiedad proindiviso, menoscabando en su perjuicio tales derechos en la misma proporción en que le han sido concedidos a la persona en favor de quien se ha realizado el registro. De las disposiciones legales transcritas se desprende también que para que sea posible la realización de tal registro atendiendo a las formas exigidas en la ley, el representante legal, debía requerir la presentación de la posesión efectiva, tal como ha sucedido y en el libro de acciones y accionistas presentado como prueba en este proceso, en los otros registros relativos a las mismas acciones hereditarias; **sólo así resultaba válida la limitación o merma del derecho propiedad del menor de edad**, que entonces, debía ceder ante los derechos de otra persona, a quien también le asistía el mismo derecho. Lo contrario [el registro hecho sin los requisitos legales exigidos], implica una actuación al margen de las formas establecidas en la ley, ante la cual, el accionante en su calidad de representante legal de la compañía CONSTRUGENCO no solo que podía sino que debía negarse, teniendo en cuenta su obligación legal de responder sobre la existencia y exactitud de los libros sociales de la compañía [artículo 256.3. ley de Compañías]. Dados los efectos inmediatos que se derivan del registro hecho, al margen de las formas legales, el mismo que también ha sido comunicado a la Superintendencia de Compañías en calidad de autoridad de control; resulta claro que el derecho de propiedad del menor Rocky Ernesto Heredia López, fue menoscabado y mermado sin justificación legal ni justa, en la misma proporción en que fueron registradas las acciones en favor de una tercera persona a quien sin el requisito de ley se le ha concedido un derecho. Así el derecho de propiedad del menor de edad ha sido afectado y menoscabado en sus características: de gozar de la propiedad que por derecho de herencia le asiste, en conjunto con el ejercicio de todos los derechos que de la naturaleza de tal propiedad accionaria se derivan. El artículo 21. 2 del Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública **y en los casos y según las formas establecidas en la ley**; en el caso presente ha quedado precisado como es que el menor de edad fue privado de su derecho de propiedad sobre un porcentaje de acciones que correspondían a su propiedad y **que fueron registradas en favor de un tercero sin observarse las formas establecidas en la ley**. De modo que los hechos se subsumen y se adecúan a la prohibición contenida en el artículo 21 de la Convención que ha sido transcrito; verificándose la violación de un derecho reconocido en un tratado internacional de derechos humanos de directa e inmediata aplicación en el Ecuador, y adquiriendo relevancia para la justicia constitucional. Cabe resaltar que por los efectos legales de los cuales está dotado el acto, el registro en el libro de acciones y accionistas concede derechos inmediatos en favor de una persona; limitando en el caso de copropiedad de acciones, el derecho de otros propietarios pro indiviso; frente a tales efectos, no existe en el ordenamiento jurídico ordinario ninguna vía procesal que permita impedir también de forma inmediata el ejercicio de los derechos concedidos en a través del tal registro hecho en inobservancia de las formas legales; aun las vías más ágiles previstas en la legislación procesal ordinaria, no son capaces de dar respuestas de inmediatez. Como en cambio sí es inmediato el efecto del registro de acciones realizado por el representante legal de una compañía en el correspondiente libro de acciones. En consecuencia las

acciones de la justicia ordinaria resultan ineficaces, inefectivas e ilusorias ante la vulneración del derecho de propiedad que ha sido verificado en el presente caso. Es pertinente señalar que conforme se ha señalado en la Sentencia No. 673-15-EP/20 de Corte Constitucional parr. 34 la acción de protección es una acción que opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial. En el mismo sentido la Sentencia No. 2137-21-EP/21 de Corte Constitucional parr. 37 señala: que la acción de protección no constituye una garantía de carácter residual de las diferentes vías de impugnación ordinarias, sino que es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo que, en relación con el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 66.26 de la Constitución se ha verificado su vulneración, afectación, limitación o merma en los términos de lo prescrito en el artículo 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin que exista en el ordenamiento jurídico una vía procesal que genere efectos con las mismas condiciones de inmediatez, que el acto de registro de acciones realizado en inobservancia de las formas legales. Tomando en cuenta lo dicho y considerando que la acción de protección no es una acción residual sino directa e independiente, se considera procedente para brindar protección, amparo y reparación ante la vulneración del derecho señalado.

8.2. SOBRE EL DERECHO DE LIBERTAD SOBRE EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SIN LIMITACIONES QUE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS.-

En relación con este punto el accionado ha realizado una larga argumentación, que concluye en señalar la falta de lógica en la fundamentación de la sentencia de primer nivel; sin embargo, tales argumentaciones carecen de trascendencia puesto que conforme se verifica en la parte resolutive de la sentencia **la vulneración de dicho derecho no ha sido declarada en la resolución judicial**. Por su parte, la accionante en su argumentación, no alcanza a demostrar la relación que señala existiría entre la vulneración del derecho a la propiedad que ha sido verificada y la presunta vulneración del derecho a la libertad sobre el libre desarrollo de la personalidad que ha sido alegada. Esta Sala considera que no existe en la especie, elementos que permitan valorar de forma objetiva la vulneración de dicho derecho; por lo que las alegaciones hechas por la accionante al respecto de este punto en concreto son rechazadas por improcedentes.

8.3. SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.-

El accionado comparece a la instancia de apelación señalando que no se ha motivado la afirmación sobre la vulneración del interés superior del niño, en concreto afirma que la sentencia 1484-14-EP/20 citada por la juzgadora como fundamento de su decisión textualmente el accionado dice: “no versa sobre el interés superior del niño sino sobre un caso de registro de matrimonio entre dos personas del mismo sexo, tampoco tiene un párrafo 68 (llega hasta el párrafo 47) ni trata sobre alguna exposición doctrinaria del Comité de Defensa de los Derechos del niño como falsamente dice la sentencia”. Al respecto cabe precisar que al contrario de lo dicho por el recurrente la sentencia 1484-14-EP/20 fue dictada por la Corte Constitucional con fecha 15 de julio del 2020 y en su párrafo 68. textualmente dice “De allí que como lo ha sostenido el Comité de Derechos del Niño y lo mencionó esta Corte Constitucional en la sentencia aludida, “el principio del interés superior debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Este último implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño en concreto, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña o niño

interesado". De lo expuesto, se concluye que la referida sentencia y párrafo, son pertinentes a los hechos que forman parte del proceso y que están resueltos; siendo esto, suficiente para rechazar la impugnación que en este sentido ha realizado el accionado por resultar impertinente e improcedente. En este punto la sentencia de primer nivel señala: "En la especie, se desprende que el accionado Rolando Omar Heredia Pincay se encuentra efectivamente vinculado en sus actuaciones a la preservación de los derechos de quienes en calidad de accionistas participan en la sociedad que representan, y cuando entre ellos existan un menor de edad, efectivamente se encuentra llamado a atender su interés superior, superponiendo la vigencia e sus intereses y derechos sobre los derechos de otros partícipes de la compañía o de terceros, y no lo contrario". El texto citado no invita a "alterar un registro societario o eliminar derechos de otros", como lo alega el accionante, claramente se encuentra hecho en el contexto de la argumentación de la decisión jurisdiccional de que el acto que vulneró derechos en un acto realizado al margen de las formas legales, que reconoció derechos en favor de alguien que no los acreditó a través de las formas exigidas en la ley que han sido citadas anteriormente en esta decisión, y que correspondían a la presentación del documento público de posesión efectiva conforme lo establece el artículo 190 de la ley de Compañías. Los argumentos de la accionante en este punto se concretan en señalar que el accionado inobservó el deber de lealtad al cual está obligado en razón de su cargo, evitando incurrir en situaciones en las que sus intereses, sea por cuenta propia o ajena puedan entrar en conflicto con el interés social y los intereses de la compañía, señalando que el acto arbitrario del accionado, inobservó el interés superior del niño que debió observarse prioritariamente. En este punto la sala concuerda con lo señalado en la sentencia de primer nivel, por considerar que se trata de una decisión ajustada al espíritu protector en favor de los intereses del niño y dirigida hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucional [referencia: artículo 2.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional], de modo que se ratifica la decisión adoptada en relación con este punto.

8.4. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- el accionado en concreto alega que la violación del derecho a la seguridad jurídica no formó parte e las alegaciones de la accionada; sin embargo del el texto de la acción de protección se desprende que la violación al derecho a la seguridad jurídica efectivamente fue invocado; y que conforme consta en el acta de audiencia, al respecto se hicieron alegaciones en el siguiente sentido: "es claro que se ha violado también su derecho a la seguridad jurídica porque al momento de reconocer en la compañía Construgenco S. A. derechos a Ana Pincay el accionado no observó las normas jurídicas previas, claras, publicas, en atención a las cuales solo podría registrar la unión de hecho con los documentos que ya le expresé, una declaración voluntaria de unión de hecho o sentencia que así lo declare"; la alegación se concreta entonces en que el acto de registro no observó la existencia de un documento del cual se desprenda la unión de hecho y sociedad de bienes que se registró en el libro social por parte del representante legal de CONSTRUGENCO S.A.; lo cual debía ser contestado por la juzgadora, como efectivamente lo ha hecho mediante la motivación que consta en el numeral NOVENO de la sentencia de primer nivel, con el que la sala concuerda, y lo ratifica.

8.5. CONSIDERACIONES ADICIONALES.- En relación con el precedente No. 001-16-PJO-CC, la Corte ha establecido en varias ocasiones que las juezas o jueces constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, **únicamente tras haber realizado un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia y, como producto de tal ejercicio, no encontrar**

vulneraciones de derechos. Por otro lado, la Sentencia No. 2951-17-EP/21 de Corte Constitucional parr 117. en su parte pertinente dice: [...] justamente por la naturaleza de los hechos que pueden presentarse en las acciones de protección -y, específicamente, de las acciones de protección contra particulares-, es posible que surjan ciertos elementos que sean inherentes a otras esferas jurídicas como la penal o civil. **Sin perjuicio de lo anterior, las juezas o jueces constitucionales tienen la obligación de atender la dimensión constitucional del caso.** Es decir, **no se podrá alegar incompetencia en razón de la materia, sin antes efectuar un análisis de aquellos hechos y pretensiones que sí estén vinculados directamente con el objeto de la acción de protección y los correspondientes derechos constitucionales que de ella derivan, para poder llegar a la conclusión de que, en efecto, el caso tiene o no alguna dimensión constitucional [...].** **En la especie han quedado expuestas previamente las razones por las cuales, en el caso en concreto se concluye verificación y la real existencia de vulneración de los derechos constitucionales que han sido analizados, así como las razones por las cuales tales vulneraciones adquieren dimensión constitucional, de tal suerte que tales violaciones puedan ser protegidos a través de la activación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.** Así mismo, en atención a la inmediatez de los efectos jurídicos que genera el acto vulnerador de derechos, se ha dejado señalada la evidente inexistencia de una vía procesal ordinaria oponible al acto arbitrario con las mismas características de inmediatez. Por lo tanto, la presente acción de protección cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se encuentra incurso en causales de improcedencia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y artículo 41.44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en la sentencia Sentencia No. 2951-17-EP/21 sobre la condición de legitimado pasivo del accionada esta estaría dada por la existencia de un daño grave a los derechos del menor de edad, materializada en la seguridad e inminencia de la merma y limitación provocada a su derecho de propiedad, causando efectos verificables de deterioro y menoscabo; se ratifican en este sentido la sentencia de primer nivel en toda su argumentación por considerarla completa y pertinente. Dejando claro que dentro de la presente acción constitucional **no existe una declaratoria de derecho** como se lo asegura en las alegaciones expuesta, lo que existe es el reconocimiento de la vulneración de derechos constitucionales del accionista al existir la inscripción en el libro de acciones y accionista lo siguiente: “Por solicitud de la señora Ana Antonia Pincay Cedeño, conviviente del señor Rafael Ernesto Heredia Correa y propietario de 1396 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una, se procede al registro en el libro de acciones y accionistas de la compañía CONSTRUGENCO S.A.: acciones que representan a la sucesión intestada del señor Rafael Ernesto Heredia Correa, sobre la cual tienen derecho proindiviso su pareja señora Ana Antonia Pincay Cedeño, con quien conformó una sociedad de hecho y sus legitimarios” Montecristi, 30 de junio de 2021”, sin que se cumpla con cada uno de los requisitos determinados para ello conforme se ha dejado motivado en la sentencia que antecede...”.

De lo expuesto en líneas anteriores se desprende de su literalidad que de forma motivada la Sala negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer nivel, previo análisis de cada uno de los derechos constitucionales que fueron expuesto como cargos entre ellos el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, al interés superior del niño y el derecho de libertad.

En efecto, la actuación de la Sala Multicompetente dentro de este proceso constitucional fue dictar sentencia basada en la Constitución y la Ley, advirtiéndose con claridad de la simple lectura de parte de la sentencia transcrita, que la misma cumple con una motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y, en base a criterios doctrinarios y científicos, a partir del vínculo de filiación del menor con el causante señor Ernesto Heredia Correa, accionista de la Compañía Construego, esta Sala valora el fallo de primer nivel en cuanto a señalar el alcance del concepto de PROPIEDAD en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el menoscabo de éste contra un menor de edad, resaltando que de acuerdo a las circunstancias del caso no existe en el ordenamiento jurídico ordinario una vía procesal eficaz y efectiva que impida detener el ejercicio del derecho a la propiedad, haciéndose hincapié igualmente en que para presentar una acción de protección, conforme lo ha referido en distintos fallos la Corte Constitucional, por su carácter residual no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa o judicial. Se analiza en el fallo de este Tribunal el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, resaltándose que se cumplió con la sentencia No. 1484-14-EP/20 dictada por la Corte Constitucional el 15 de junio del 2020, que establece en su párrafo 68 que este principio debe entenderse como un derecho sustantivo, por lo que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño en concreto, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña o niño interesado. Por aquello se atiende este criterio sin que ello implique alterar un registro societario, sino, analizando que el accionado incumple su deber de lealtad en razón del cargo que ostenta en la compañía, anteponiendo sus intereses a los de la sociedad, inobservando con su accionar el Interés Superior del niño, además de vulnerar de paso el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA al otorgar derechos a la señora Ana Pincay inobservando normas jurídicas previas, claras y públicas.

Se ha tratado de exponer que dentro de la sentencia no se analiza la pertinencia de la acción de protección sin embargo este tribunal en el considerando octavo ha dejado expuesto: *“En la especie han quedado expuestas previamente las razones por las cuales, en el caso en concreto se concluye verificación y la real existencia de vulneración de los derechos constitucionales que han sido analizados, así como las razones por las cuales tales vulneraciones adquieren dimensión constitucional, de tal suerte que tales violaciones puedan ser protegidos a través de la activación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.* Así mismo, en atención a la inmediatez de los efectos jurídicos que genera el acto vulnerador de derechos, se ha dejado señalada la evidente inexistencia de una vía procesal ordinaria oponible al acto arbitrario con las mismas características de inmediatez.” En mérito a lo expuesto y de acuerdo a la argumentación fáctica y jurídica no alcanza realizada se considera que la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos del Art. 62 de la LOGJCC pues el fundamento de esta Acción Extraordinaria se agota, como se indicó en líneas anteriores, en lo injusto o equivocado de la sentencia.

El fundamento de esta improcedente Acción Extraordinaria a todas luces recae en cuestionar decisiones y reprocha en este sentido la interpretación de los fallos de primer y segundo nivel, es decir, en general los argumentos giran en torno a su inconformidad con todas las decisiones. Se reitera la demanda incumple e incurre en lo establecido en el Art. 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC al no existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional, criterios de lo que a todas luces carece la presente Acción Extraordinaria de Protección.

QUINTA

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicito a usted, que ante la carencia de fundamentos de la accionante y las alegaciones y justificaciones presentadas en esta contestación, se dignen rechazar la Acción Extraordinaria de Protección formulada contra el fallo de esta Corte Provincial.

Hasta aquí el informe motivado solicitado, reiterándose que se ha procurado destacar los aspectos más relevantes en relación al informe de descargo requerido, señalando para futuras notificaciones el correo susy.panchana@funcionjudicial.gob.ec y kleber.franco@funcionjudicial.gob.ec.